



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca diecinueve (19) agosto de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81 – 001-33-33–751-2014–00078-00
Ejecutante: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA
Ejecutado: MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA
Naturaleza: EJECUTIVO ART. 297 C.P.A.C.A.

Decide este Despacho sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, en contra del señor MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, respecto de lo señalado en la Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferida el diez (10) de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. (Fls 14 a 33 del exp).

Dispone el artículo 155 del C.P.A.C.A., que los jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago pretendida en la presente demanda al no estar debidamente constituido el título ejecutivo, en consideración a que:

- 1.** El artículo 297 # 1 del C.P.A.C.A consagra que en la jurisdicción contenciosa administrativa constituye, entre otros, como título ejecutivo, “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.



EJECUTIVO

2. A su turno, el artículo 215 inciso 2 del C.P.A.C.A., consagra una regla especial para los títulos ejecutivos judiciales así:

“(…)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

3. Igualmente, el artículo 114 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2 lo siguiente:

“(…)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Lo anterior quiere decir que cuando el cobro se fundamenta en una providencia judicial, el título ejecutivo es de carácter complejo, es decir, que no se compone solamente por la sentencia de condena debidamente autenticada, sino también por la constancia de ejecutoria.

4. La jurisprudencia ha distinguido entre requisitos sustanciales y requisitos formales de la demanda ejecutiva, advirtiendo a partir de esta diferenciación, que la ausencia de los primeros impide el mandamiento perseguido, mientras que la de los segundos provoca la inadmisión de la demanda:

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor.



EJECUTIVO

5. En ese orden de ideas, se examina los documentos judiciales con los que se soporta el presente cobro, para determinar si prestan mérito ejecutivo, y se llega a una conclusión negativa, ya que si bien es cierto se aportó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, más la constancia de notificación y ejecutoria, junto con una serie de documentos como hoja de vida del señor Miguel Arbey Galvis Zapata, certificaciones, liquidación de la sentencia judicial con su respectiva Resolución y Notificación, y el desprendible del depósito, también lo es, que la sentencia y la constancia de notificación y ejecutoria no reúnen los requisitos ordenados por la ley al no ser copia autentica que preste merito ejecutivo, evidenciándose que lo que se allego a folios 14 al 33 y 34 es copia de copia, por lo que al ser dicho documento indispensable no se considera completo el título ejecutivo complejo.

En consecuencia, por ser esta una falencia sustancial, es decir, del título como tal, en este caso no se procede inadmitir la demanda, sino como lo explica la jurisprudencia, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago pretendido por la entidad demandante.

Respecto de la medidas Cautelares solicitadas, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, ya que no libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las Medidas Cautelares solicitadas, por lo arriba expuesto.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 751 - 2014 – 00078– 00

EJECUTIVO

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconocer personería al Doctora YULIANA HERRERA MIRANDA, como apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza